

Nuevas observaciones sobre derechos de propaganda en materia religiosa

Al final de un meritísimo estudio acerca de la Declaración sobre la libertad religiosa hecha por el Concilio Vaticano II, se afirma que «... los derechos que se derivan de tales títulos (sobrenaturales), *en cuanto a su contenido material*, son los mismos que los derechos a una justa libertad religiosa y al positivo reconocimiento de la vida religiosa de los ciudadanos, emanados de la naturaleza misma de la persona y de la esencia del Estado y que deben ser reconocidos en cualquier ordenación jurídica de la sociedad conforme al orden moral objetivo...» (1).

Esta afirmación es digna de ser estudiada sobre todo por lo que pueda influir en la acertada visión y resolución del problema sobre uno de los derechos más principales y que es a la vez muy práctico: el problema de propaganda en materia religiosa. Los autores del artículo no se proponen probarla. Dan por asentada su verdad, que por tanto habrá de ser para ellos por lo menos probable, y en ella se apoyan para resolver, o mejor dejar «abierta» otra cuestión.

I

Sin embargo, tal afirmación o suposición no es pacífica. Están en contra de ella graves razones que vamos a exponer.

Ante todo notemos, en cuanto a la cuestión dejada «abierta», que quizá puede concederse que los títulos sobrenaturales de la Iglesia con respecto a la libertad en materia religiosa «no miran formal y directamente el orden jurídico de la sociedad humana» (2), en este sentido, en cuanto que, sea cual fuere el orden jurídico, señalan una realidad que hay que obtener, y con la cual es preciso que pueda armonizarse el orden jurídico que la sociedad escoja, sea el que fuere. De todos modos, esos títulos sobrenaturales suponen o inferen, por lo menos indirectamente y por conexión, las obligaciones y los derechos provenientes de la naturaleza de la persona y de la esencia del

(1) «Periodica de re morali...», fasc. II-III, 1966, pág. 197.

(2) *Ibid.*

Estado. Pero añaden *otros* más. Y así *no es idéntico el contenido material* de los derechos de la Iglesia a la libertad en materia religiosa y el contenido material de los derechos provenientes de la naturaleza de la persona y esencia del Estado.

PRIMERA RAZON

Cristo Nuestro Señor ha instituido la Iglesia y le ha dado el mandato y por tanto impuesto la obligación con el derecho consiguiente de predicar el Evangelio a toda la «creación» y de hacer discípulos suyos a todas las gentes (3). En virtud de esta obligación y de este derecho, la Iglesia Católica tiene plena libertad de propaganda en la predicación del Evangelio «a toda la creación»; libertad *que no puede ser limitada por ninguna potestad terrena, o mejor creada*, porque ésta nada puede contra Aquel «a quien fue dada toda potestad en el cielo y sobre la tierra» y que, al comisionar a sus Apóstoles y en ellos a sus sucesores, y enviarlos por todo el mundo, nada significó ni a ninguna potestad aludió con cuyo consentimiento debiesen contar.

Fiel a esta conciencia de su deber de predicar el Evangelio a todas las gentes, la Iglesia Católica no ha retrocedido ante las prohibiciones de la potestad terrena, como «cuando por ejemplo los Apóstoles predicaron en Jerusalem, y continuaron predicando a pesar de las amenazas, prohibiciones, azotes; o cuando, a pesar de las severísimas prohibiciones de los Emperadores Romanos, los cristianos por entre hogueras, espadas y torturas predicaron el Evangelio en toda la extensión del imperio». Y así en la sucesión de los siglos (4).

Lo que puede suceder, como en toda empresa que debe ser fructuosa y eficaz, es que, cuando alguna vez en la predicación del Evangelio *no haya probabilidad alguna de éxito*, y por el contrario se pueda causar desorden y malestar, la razón misma dicte que el cumplimiento de la tal obligación y el ejercicio de tal derecho puede o aun debe suspenderse por el momento hasta que se reúnan las circunstancias adecuadas para una predicación más o menos fructuosa.

En cambio, por la sola razón natural y atendiendo solo a la dignidad del hombre y esencia de la sociedad civil o del Estado, el derecho de propaganda religiosa no es ni aparece ilimitado, antes bien la razón dicta que su ejercicio público debe poder ser limitado, y de varias formas modificado en vista por lo menos del «justo orden público». En efecto, la dignidad del hombre, por grande que sea,

(3) Marc. 16, v. 15; Mat. 28, v. 19. Cfr. Act. Apost. I, v. 8.

(4) «Iglesia y Estado», Parte II, 5, pág. 131, ed. 4.^a. Véase «La Conciencia y la Libertad Religiosa» por el Excmo. y Revdmo. Dr. D. Angel Temiño Sáiz, Obispo de Orense «Publicaciones del Seminario Metropolitano de Burgos», 1965, págs. 30 y 69.

es evidentemente compatible con numerosas y grandes desviaciones, tanto ideológicas como morales (5), y por tanto no se probará jamás que ella, por sí sola exija, el que el hombre, quien quiera que sea, pueda propagar sus ideas donde quiera que sea, en cualesquiera ocasiones, y a quienes quiera que sea, con plena libertad, aunque versen sobre materias religiosas. Más bien, según un elemental sentido común, el bien de todo el cuerpo de la sociedad puede exigir, a lo menos en ciertas ocasiones o situaciones, que la autoridad pública limite o restrinja el uso o ejercicio de varias libertades, y en particular el derecho a la libertad de propaganda, mientras no le conste debidamente que hay bienes más altos, pertenecientes también al bien común, a los cuales sea preciso subordinar bienes de orden inferior.

SEGUNDA RAZON

Cristo no sólo mandó a su Iglesia predicar el Evangelio a todas las gentes, sino además que «les enseñasen a *guardar* cuanto les había encargado» (S. Mat., 28, v. 20).

Con esta expresión se significa algo más que mera enseñanza, como ya hemos probado en otra ocasión. En efecto, no dice el Señor «enseñándoles cuanto os ordené», sino «enseñándoles a *guardar* cuanto os ordené». Si se tratase de mero magisterio, bastaba decir «enseñándoles cuanto os encargué». En cambio, lo segundo «enseñándoles a *guardar*» incluye algo más (6). Incluye derechos de hacer guardar todo cuanto Cristo encargó a los Apóstoles y en ellos a sus sucesores. Este encargo puede incluir, por ejemplo, determinadas formas de culto, determinadas formas de proceder en lo referente a la conducta de los fieles, tanto en los grados más sencillos como en los más elevados de santidad, determinadas formas de apostolado y propagación de la Iglesia: en fin, todo un sagrado depósito de realidades y maneras de actuar prescritas o encargadas por Cristo.

La Iglesia tiene confiado este sagrado depósito, y debe conservarlo con toda fidelidad, pues se lo ha confiado Cristo, cuyo poder es absoluto sobre todo legislador humano y sobre toda sociedad humana. Al confiárselo con divina solemnidad, no hace el Señor alusión ni referencia de ninguna clase a potestad alguna criada. Por eso la Iglesia, a través de los tiempos, se ha mantenido firme e incommovible en hacer guardar los encargos dados por Cristo; en conservar por ejemplo la integridad y pureza de los sacramentos, la pureza del matrimonio, del Orden, sin rendirse jamás a las amenazas y persecuciones de cualquier potestad terrena, aunque por ello haya tenido que perder hasta naciones enteras.

En cambio, en un orden meramente natural, sin ninguna interven-

(5) «Iglesia y Estado», l. c., pág. 74 sqq.

(6) «La libertad religiosa a la luz del Vaticano II», III, n.º 3, págs. 31-32.

ción positiva sobrenatural, el Estado, con toda probabilidad, puede intervenir legítimamente ya armonizando diversas formas de culto, ya eligiendo algunas, ya prohibiendo otras (7).

Luego evidentemente *el contenido material* de los derechos de la Iglesia, con respecto a la libertad en materia religiosa, provenientes de su constitución divina, y el de los derechos provenientes de la dignidad del hombre y de la naturaleza del Estado, *no es idéntico*. Los títulos sobrenaturales de la Iglesia suponen o infieren estos últimos, pero añaden otros más.

TERCERA RAZON

En la Iglesia Católica hay una suprema autoridad infalible: el Papa y el Concilio ecuménico confirmado por el Papa.

Puede suceder que esa suprema autoridad determine infaliblemente qué norma de conducta se pueda o deba tener en un asunto, sea de propaganda, sea en general de alguna actuación pública relacionada, claro está, directa o indirectamente con lo sagrado. En tal caso, la potestad civil, cuando, a la vez que la sociedad, ha llegado a tener conciencia de la autoridad infalible de la Iglesia, debe someterse a su juicio y determinación y reconocer en sus súbditos el derecho de seguir aquella forma de conducta que señala y exige la Iglesia, como gravemente obligatoria.

En cambio, fuera de la Iglesia Católica, no existe tal infalibilidad, y por consiguiente no existe una obligación tan absoluta de sujeción y de aceptación de aquello que la autoridad religiosa haya prescrito.

Poco importa que los no católicos no admitan la infalibilidad de la suprema potestad de la Iglesia Católica. Ella existe, antecedentemente a toda conciencia o reconocimiento; y urge o puede urgir bajo grave obligación, cuando en una forma o en otra la sociedad civil y la pública potestad que la representa, llegan al conocimiento y conciencia de esa prerrogativa, como pasa en una nación católica.

II

Nada tiene de particular que los cristianos no católicos tengan por cosa llana y obvia que la Iglesia Católica en sus derechos a la libertad en materia religiosa sea exactamente igual a las demás confesiones cristianas y aun a todas las religiones. Pero podrá parecer extraño que atribuyan estas ideas al mismo Concilio Vaticano II. Y, sin embargo, así es.

Angel F. Carrillo de Albornoz lo defiende con entera convicción, hasta el punto de afirmar que «no hay duda alguna sobre la doctrina

(7) «Iglesia y Estado», l. c., pág. 72.

del Concilio en la materia» (8). Como dicho autor ha escrito mucho y con seriedad sobre toda la materia, creemos conveniente detenernos un poco para examinar sus razones haciendo alguna observación. Este examen podrá servir para iluminar más algunos aspectos de la cuestión.

PRIMERA OBSERVACION

Son éstas sus palabras: «Si hay algo que el Concilio Vaticano ha tenido, por decirlo así, constantemente presente, es el rechazo de toda clase de discriminación por razones religiosas... Ahora bien, es obvio que si la Iglesia tuviera *otros* derechos que los demás no tienen, tendríamos de nuevo esa discriminación tan condenada, con todo su séquito de odiosidades e injusticias» (9).

Efectivamente, así es a primera vista y hablando en general y como globalmente, antes de entrar en distinciones y matices. Mas como la materia es tan delicada, se impone distinguir y matizar. Previendo esta dificultad, ya antes hemos procurado iluminar todo este punto. Pero por ser la materia tan importante, se nos permitirá insistir algo más.

Un gobernante o juez católico, por ejemplo, no puede dar la razón a un católico, meramente por ser católico. Si no entran otros elementos que se deban tener en cuenta, se da la razón a quien sea, por encima de toda consideración religiosa. Esta es la resultante última. Pero podemos ir a las raíces mismas de esa resultante.

Un católico profesa la única verdadera religión. Y esto es en sí verdad, aun cuando se halle en un país totalmente dividido en confesiones religiosas. Por lo mismo entonces, en todo rigor teórico, además de tener derecho a toda inmunidad de coacción en la forma ya expuesta, lo que es común con todos, tiene también una mayor libertad en un conjunto de actuaciones sobre materia religiosa conforme acabamos de explicar en el párrafo anterior, por lo menos los que son «sucesores de los Apóstoles» y los que tienen el derecho de llevar el mensaje evangélico a todo el mundo... Tiene el derecho; pero en las circunstancias concretas de pluralismo religioso, ese derecho no puede ser llevado a efecto ante la ley. Prácticamente, para los efectos legales, es como si no lo tuviese. Y por tanto, prácticamente por lo menos, no puede en tal caso haber discriminación alguna entre él y los demás ciudadanos.

(8) «La libertad religiosa y el Concilio Vaticano II», por A. F. Carrillo de Albornoz; cap. V «La libertad de la Iglesia», pág. 76. Editorial Cuadernos para el diálogo, S. A.: «Edicusa», Madrid, 1966. C. de Albornoz en esta obra generalmente escribe con esmero y seriedad. Bastantes veces diría uno que es católico el autor. Nosotros la leemos con tristeza y a la vez con esperanza, pues lo conocimos católico y devoto de la Virgen.

(9) *Ibid.* págs. 76-77.

En cambio, en un país de «unidad religiosa», hablemos en concreto «de unidad religiosa católica», por razón del mismo hecho de la unidad surgen realidades nuevas, que o son origen de nuevas obligaciones y derechos o dan conciencia y posibilidad de los que ya existían y no podían realizarse.

a) Por de pronto la «unidad religiosa» pertenece al patrimonio nacional, como uno de los elementos más importantes; y por tanto la sociedad tiene obligación y derecho de defenderlo. Por lo mismo, cuando un proselitismo o propaganda causan grave daño, en escala social por lo menos, a la «unidad religiosa», la sociedad puede y aun debe moderarlas y restringirlas para que no causen grave daño a la posesión o patrimonio nacional. Entonces ese proselitismo o propaganda son contra el derecho de la nación y de sus miembros. Entonces, si a esa moderación restrictiva se la quiere llamar «discriminación», sería discriminación, pero no por meros motivos religiosos, sino por violación de derechos.

b) Una sociedad civil, que goza de «unidad católica» tiene de suyo conciencia de cuál es en general la voluntad de Dios, en cuanto a las verdades, culto y prácticas religiosas, y de que hay que cumplirla fielmente. Por tanto surgen también en su conciencia la obligación y el derecho de defender las voluntades y derechos soberanos de Dios, y en consecuencia la obligación y el derecho consiguiente de defender para sus súbditos las verdades y formas concretas de religión y culto que Cristo ha ordenado y en su nombre y con su autoridad nos transmite la Iglesia, *a la manera como puede hacerlo la sociedad civil y en la medida que le es posible*, y en su representación el Estado; a saber, dando facilidades y evitando obstáculos a fin de que el orden temporal y terrestre, que es el objeto directo y propio de la sociedad civil, sea ordenable, y aun fácilmente ordenable, al fin sobrenatural y eterno, de modo que los jefes espirituales y los súbditos católicos no se sientan ni impedidos ni embarazados en el cumplimiento de sus deberes religiosos. Y todo esto, claro está, en la medida que sea practicable, salvos siempre los derechos *esenciales* de todos los ciudadanos.

Por lo mismo la sociedad civil o el Estado no han de proceder sin más, negando toda libertad religiosa a los disidentes, sino que su deber en general es mirar y ordenar las cosas de modo que los disidentes no pongan graves obstáculos a la conservación de la verdadera Religión en los católicos, y con ello sean defendidos los derechos soberanos de Dios, y los derechos del ciudadano a que la sociedad civil, siempre que le sea posible, le defienda y mantenga en la posesión del máximo bien espiritual que es la verdadera Religión, desde el punto de vista social.

Por consiguiente la sociedad civil o el Estado, en materia de libertad religiosa, deben conceder de suyo a los disidentes la mayor libertad posible, esto es, cuanta libertad pueda armonizarse con que no sean ellos con sus actuaciones un grave obstáculo para la verdadera Religión, grave por lo menos en amplitud y escala social. Por esta causa

deben de suyo conceder a todos plena libertad individual, familiar y también pública, excepción hecha para los no católicos de una propaganda o modo de actuar público, que constituya para los católicos un grave obstáculo para su permanencia en la fe católica, como acabamos de indicar.

Con esta manera de proceder se guarda la igualdad jurídica en todo lo referente a la libertad religiosa, y sólo puede haber problema en la distribución de cargos públicos, y sobre todo en el punto concreto de la propaganda. Sobre la distribución de cargos públicos hablaremos en otra ocasión. Ahora, para contribuir a aclarar lo más difícil y de mayor importancia, como es el punto de la propaganda, observaremos lo siguiente:

a) No es cierto, como hemos pretendido probar antes con bastante amplitud, que, según el Concilio Vaticano II, el derecho de propaganda en materia religiosa pertenezca propiamente al grupo de derechos *esencial* en alguna medida a todo hombre. Por tanto la sociedad civil o el Estado católicos, en el caso de «unidad católica», si no deben, pueden por lo menos obrar como les dicte la conciencia, mirando el «bien común» de la nación en toda su plenitud, sin necesidad de ceñirse en sus decisiones al mero «orden público», aunque por supuesto «justo».

b) Aunque en realidad el derecho de propaganda en materia religiosa perteneciese al grupo de derechos *esencial en alguna medida* a todo hombre, siempre es verdad que la Iglesia Católica tiene un derecho de plena propaganda de la Religión Católica, divino-positivo, fundado en la voluntad expresa de Jesucristo. Nadie le puede limitar lo que Cristo le ha concedido sin limitación y con plenitud.

En cambio todas las demás confesiones religiosas tendrían o tienen un derecho *natural* a la propaganda de su religión, simplemente y sin ninguna extensión expresa universal, sino más bien concedido por la naturaleza de las cosas en general e indeterminadamente. Y por tanto, como ocurre en esa clase de derechos naturales dados así en general, puede este derecho ser concretado y más o menos limitado, por el derecho positivo, según las conveniencias que dicte la razón. Ahora bien, en caso de inferirse grave daño a la gran mayoría católica por razón de la propaganda hecha por los acatólicos, y haber por ello colisión de derechos, a lo menos en apariencia, la sociedad civil, por lo menos cuando en posesión de la «unidad católica», ha adquirido conciencia de que la Iglesia Católica tiene derecho divino-positivo, de amplitud universal y sin límite alguno para propagar la Religión Católica, y en cambio las otras religiones para propagar la suya, no: puede y aun debe fallar en favor de los católicos, limitando y moderando el ejercicio de propaganda de los otros, ya que el derecho de éstos es limitable, como antes hemos explicado. Y en tal caso no se «lesiona ninguna igualdad jurídica», sino que en conflicto de derechos, la sociedad o en representación suya la autoridad pública resuelve en favor del que tiene un derecho que debe subsistir en todo caso por voluntad

expresa de Cristo, siempre que se reúnan las condiciones adecuadas, cual sucede en un pueblo de «unidad católica». Por lo mismo no hay «discriminación religiosa» propiamente tal, consistente en que en igualdad de derechos se da la preferencia a uno sobre otro por motivos meramente religiosos. Hay cierta «discriminación», pero por prevalencia de derechos.

SEGUNDA OBSERVACION

Sigue urgiendo Angel Carrillo: «...la Declaración nos dice expresamente que existe *perfecta identidad de contenido* entre las dos libertades, ya que si la Iglesia recibe la libertad religiosa debida a todos, se le da con ello *todo* cuanto ella demanda en virtud de su propia libertad... Está claro, pues, que la Iglesia no pide más en virtud de *su* propia libertad, recibida de Cristo, que aquello que un auténtico régimen de libertad religiosa puede asegurarle» (10).

En la primera parte de este razonamiento hay una afirmación que no está bastante determinada y clara. Es así: «Si la Iglesia recibe la libertad religiosa debida a todos, se le da con ello *todo* cuanto ella demanda en virtud de *su* propia libertad». Esto es ambiguo. Si la expresión «todo cuanto ella *demand*a» quiere significar «todo cuanto ella *tiene derecho* a demandar», como parece el sentido más obvio, la afirmación es falsa; pues además de lo que se da a todos, la Iglesia Católica tiene derecho a demandar más, según antes hemos probado. Si «todo cuanto ella demanda» significase simplemente *un hecho*, entonces se expresa lo que por lo general suele pedir la Iglesia, supuesto que ha de vivir en naciones que en su mayor parte están divididas religiosamente. En tales circunstancias de hecho, la Iglesia sólo demanda generalmente la libertad religiosa que se da a todos, y con ella se contenta. Todo esto es verdad. Pero entonces no se ve de qué sirve tal proposición al autor citado para probar su intento de que «existe *perfecta identidad de contenido* entre las dos libertades», la particular de la Iglesia Católica y la general debida a todos.

Por consiguiente parece que se pretende el primer sentido, a saber que cuando a la Iglesia Católica se le da la libertad debida a todos, se le da todo cuanto tiene derecho a demandar. Para probar este sentido determinado, se aduce la autoridad del Concilio por estas palabras: «Donde está vigente el régimen de la libertad religiosa, no solamente proclamada de palabra, ni solamente sancionada por las leyes, sino llevada también a la práctica con sinceridad, allí, en definitiva, obtiene la Iglesia una condición estable, de derecho y de hecho, para la necesaria independencia en el cumplimiento de la misión divina, que las autoridades eclesiásticas reivindicaron con la mayor insistencia (*presse pressiusque*) dentro de la sociedad» (Declaración, n.º 13, §.3).

(10) Ibid., pág. 77.

Este inciso del Concilio no prueba lo que con él se intenta probar. En efecto, «una condición estable, de derecho y de hecho, para la necesaria independencia en el cumplimiento de su misión» no coincide adecuadamente con «todo cuanto la Iglesia demanda o tiene derecho a demandar». La independencia necesaria para el cumplimiento de su misión es lo más indispensable, y lo que hay que salvar a toda costa. Pero la Iglesia Católica tiene derecho a demandar más, como antes se ha probado. En una nación por ejemplo con «unidad católica», la Iglesia, además de la independencia necesaria para cumplir su misión, tiene derecho entre otras cosas a demandar que se restrinja una propaganda gravemente dañosa al sostenimiento de la Religión Católica, y en casos de especial gravedad puede urgir con penas espirituales a los gobernantes para que lo cumplan. Y así otras cosas semejantes.

CONCLUSION

Las dos razones, cuyo valor acabamos de aquilatar, son llamadas «principios» por A. Carrillo. Por tanto así concluye: «La consecuencia final de estos principios es que ni siquiera una situación de reconocimiento especial de una comunidad religiosa en la ordenación jurídica civil puede justificar una limitación de la plena libertad religiosa de los demás, o una disminución por razones religiosas» (11).

Pero estos llamados «principios» no sólo son vacilantes sino que deben ser rechazados por todo católico. El gobernante católico o que gobierna en católico por causa de la «unidad católica» de la nación, debe poner límite a la propaganda gravemente dañosa a la Religión Católica, en escala social, no por discriminación religiosa, sino por violación de derechos, según antes se ha explicado.

Para reforzar la argumentación se nos dice que «como han observado numerosos autores católicos, el Estado confesional no es algo que pertenezca a los principios mismos de la doctrina católica» (12). Está bien. Pero simples denominaciones no impugnan realidades. Hay que ver el contenido de la denominación, y según su contenido, juzgar.

Por tanto, claro está que no pertenece a los principios de la doctrina católica que todo Estado sea confesional, y menos aún que gobierne en católico. Pero sí que pertenece a los principios de la doctrina católica que el gobierno de una nación, en posesión consciente de la unidad católica, dé especial honor y mayores facilidades de sostenerse y desenvolverse a la Religión Católica, patrimonio espiritual y social del país, y prohíba una propaganda que le cause grave daño, por lo menos en escala social (13). Estas son realidades. Lo otro son denominaciones no siempre de valor definido (14).

(11) Ibid., pág. 78.

(12) Ibid., pág. 78.

(13) Se puede afirmar con certeza que ésta es la enseñanza unánime del Magisterio Eclesiástico. Véase para los siglos XIX y XX «Iglesia y Estado», Parte 2.^a,

III

A cuanto hemos defendido anteriormente, podrían oponerse los siguientes reparos. Cuando los cristianos no católicos, en naciones antirreligiosas o que prohíben toda propaganda religiosa, son perseguidos por profesar *sus creencias cristianas* y propagarlas; o también por obedecer a ciertos preceptos eclesiásticos u observar tradiciones antiguas, sobre todo si toda su Iglesia las tiene como de fe o de tradición apostólica: esos cristianos son tenidos, aún por los católicos, como verdaderas víctimas, es decir, como ciudadanos poseedores de verdaderos y auténticos derechos, injustamente violados por el Estado. Lo cual parece clara señal de que sus Iglesias tienen los mismos derechos que la Religión Católica, y de que, así mismo en este punto, todos los cristianos, católicos y no católicos, gozan también de igualdad de derechos.

Esta observación ha impresionado a algunos y merece expresa respuesta. La respuesta podrá servir para aclarar más algunas ideas.

1. — En primer lugar la cuestión fundamental tratada al principio de todo versaba en todo rigor solamente sobre si los católicos tienen otros derechos de propaganda y culto además de los que se deducen simplemente de la naturaleza de la persona y de la esencia del Estado. Nada por tanto hemos dicho entonces sobre si los cristianos no católicos los tienen también. Sólo al responder a las observaciones de Angel Carrillo, que quiere para todos igualdad completa de derechos en materia religiosa, hemos apuntado ya lo que ahora vamos a des-

págs. 86-120; edic. 4.^a; Casals, 1963. En particular León XIII describe magníficamente la constitución cristiana de la sociedad civil en sus puntos básicos e inmovibles. Y luego inmediatamente se apresura a decir que ella está «sacada de los más capitales (*maximis*) y verdaderos principios que confirma la misma razón natural». Y poco después vuelve a repetir solemnemente: «Estas cosas son las que manda la Iglesia Católica sobre la constitución y organización de las sociedades civiles (*civitatibus*)» (Ibid., págs. 106-107). Pío XI toma de León XIII las fórmulas magistrales, aplicándolas a la educación y enseñanza (Ibid., pág. 114).

(14) Angel Carrillo cita en favor suyo al P. Hartmann. De él escribíamos en «Iglesia y Estado», pág. 211, nota 24: «Quizá por haber vivido tanto tiempo en un país religiosamente dividido, o por éste y otros motivos, no aprecia bastante el inmenso bien de que una nación católica *conserve* su unidad de fe, y PARECE no colocar esa unidad de fe en el ámbito del «bien común» de la nación, y por lo mismo PARECE que no admite *en caso alguno* el que el Estado pueda prohibir la pública profesión de heterodoxia en virtud de un derecho prevalente del «bien común» sobre el individual, aun en los casos de una propaganda gravemente dañosa». Escribíamos y repetimos PARECE. Porque en el fondo la aparente disconformidad del P. Hartmann quizá no proviene sino de una concepción exagerada y extremista de lo que es «Estado católico», como de un Estado que debe prohibir toda doctrina, toda práctica y toda manifestación pública, que no sea conforme con las enseñanzas y prácticas de la Iglesia Católica. Lo que es cierto es que el P. Hartmann habla del Estado católico sin matizar. Cfr. «Toleranz und Christlicher Glaube», IV Kapitel, 6 Der katholische Staat als «These»? , Frankfurt am Main, 1955, pág 207 sqq.

arrollar más, a saber cierta desigualdad de derechos que es preciso admitir.

Sobre los derechos de los cristianos no católicos a profesar su religión hay gran variedad de pareceres. Graves autores defienden la posición *negativa* (15); graves autores también la *afirmativa* (16). Y otros no menos graves intentan una *especie de concordia* (17). Todos parecen tener razón. Por lo que temeridad nuestra sería querer dar una solución satisfactoria para todos. Por esto no pretendemos sino hacer unas observaciones de sentido común y entresacar de las diversas sentencias algunos elementos en que más fácilmente puedan convenir todos, y que al mismo tiempo puedan ser una respuesta suficiente, si no integral, a la dificultad propuesta.

2.— Es preciso comenzar por una concesión que parece imponerse, aun antes de toda discusión. Cuando en naciones antirreligiosas, los cristianos no católicos son perseguidos en general por profesar *sus creencias cristianas*, parece que con toda verdad deben ser tenidos como *víctimas*, es decir como hombres a quienes se les niegan derechos que les deben ser reconocidos. ¿Cuáles son esos derechos?

A.— Por de pronto la dignidad del hombre exige que no se le impida actuar, aun públicamente, en materia religiosa conforme le dicte su conciencia; y por tanto manifestarse como hombre que tiene religión, mientras con sus actuaciones no viole el «justo orden público». Ciertamente que este derecho es limitable. Pero el «justo orden público» no puede exigir jamás que los hombres, esencialmente sociales, estén *siempre* obligados a ocultar su religión, aunque sólo sea ante la sociedad.

También tienen derecho a que no se les impida manifestar las verdades religiosas *de orden natural*, como la existencia de Dios, la inmortalidad del alma, la moralidad de ciertos actos; y a usar de alguna forma de culto, así mismo mientras no violen el «justo orden público». Por lo cual, si un Gobierno prohibiese pura y simplemente TODA manifestación de esa clase, justamente sería tenido como un tirano, y los súbditos, afectados por esta prohibición, justamente también serían tenidos como víctimas, por todas las personas del mundo que admiten alguna forma de religión, y sobre todo por los cristianos todos verdaderamente tales, sin distinción.

B.— Pasemos al *orden sobrenatural*. Excepto la Religión Católica, la única verdadera en la que está la plenitud de la verdad, todas las

(15) «Derechos de la conciencia errónea y otros derechos», por el R. P. Joaquín M.^a Alonso C. M. F.; Cap. III. La opinión negativa y sus pruebas, pág. 73 sqq.; Cocusa, Madrid, 1964.

(16) «De jure sequendi conscientiam erroneam in cultu religioso», por el R. P. Marcelino Zalba S. J. en «Periodica de re morali...», t. LIII, fasc. I, pág. 31 sqq., 1964. Cfr. «Gregorianum» «De iuribus conscientiae invincibiliter erroneae...», 1964.

(17) «La conciencia y la libertad religiosa», por el Excmo. y Rvdmo. Dr. D. Angel Temiño Sáiz, Obispo de Orense; Publicaciones del Seminario Metropolitano de Burgos; III, pág. 40 sqq., 1965

demás enseñan verdades mezcladas con errores, en mayor o menor grado. Todo ese conjunto lo suelen predicar como un «todo», y las diversas doctrinas como «partes de ese todo». Ahora bien, aun en medio de las discusiones sobre la libertad religiosa tenidas en el Concilio, resonaban siempre las voces de muchos Padres y hasta la voz del mismo Relator, Mr. De Smedt, recalcando que «no hay derecho propiamente tal a enseñar y propagar el error». Por lo que esos cristianos no católicos parece que no tienen derecho a comunicar y enseñar sus creencias cristianas.

Gravísima sería la dificultad, si los derechos, que ahora nos interesa considerar, se fundasen en la conciencia. Pero, como hemos recordado repetidas veces, el Concilio Vaticano II nos ha señalado en materia religiosa derechos que se fundan en realidades independientes de todo acto subjetivo. Lo piense o no el creyente, lo sepa o no lo sepa, ellos existen en realidad. Así pues, lo mismo da que los cristianos acatólicos enseñen sus creencias *como un todo compacto*, fundándose para todas ellas en los mismos motivos de credibilidad, o que las enseñen fundados en motivos de diversa calidad. En todo caso, las realidades son las siguientes.

Por de pronto su dignidad de hombres responsables y libres les da derecho natural de no ser impedidos de comunicar y enseñar sus creencias religiosas, mientras no violen el «justo orden público».

En virtud de este derecho, supongamos que pasan adelante esos individuos y enseñan de hecho sus creencias religiosas y las propagan. Si hubiese ordenamiento cívico concediendo o ratificando ese mismo derecho natural, entonces al derecho civil de no ser impedidos correspondería obviamente en el mismo grado el derecho también civil de pasar a la acción. Pero aquí consideramos una situación en que no se concede sino que se prohíbe TODA manifestación pública en materia religiosa. Y por tanto sólo consideramos los derechos naturales o positivos que no provienen del Estado, para esas manifestaciones prohibidas.

Pues bien, si pasan al acto de enseñar o propagar, entonces cuando enseñan o propagan *errores*, no tienen en rigor derecho; en cambio cuando enseñan o propagan *verdades*, sí. Parecerá extraña esta distinción, porque la moralidad subjetiva del acto es exactamente la misma en ambos casos. Pero nótese lo siguiente:

1.º Decimos que no tienen derecho propiamente tal de enseñar y propagar errores, aunque se lo dicte una conciencia invenciblemente errónea, porque Dios N. S. no da derecho directamente a enseñar y propagar el error. Si con recta conciencia uno de hecho enseña y propaga errores, no pecará y aún hará un acto moralmente bueno; pero eso es muy distinto de tener derecho de enseñar y propagar errores con las consecuencias que un verdadero derecho importa para con los demás en orden a esa misma enseñanza y propaganda. Sin embargo, aunque no tengan derecho a la enseñanza y propaganda de su error, tienen otra clase de derechos: Tienen derecho natural a la fama,

puesto que de hecho actúan con conciencia invenciblemente errónea, y son hombres de *buena fe*; por tanto tienen derecho a que no se los ataque o se proceda con ellos con métodos que sólo se emplean con hombres de mala fe. Tienen también no sólo derecho sino obligación de regular toda su actividad, interna y externa, conforme a esa su conciencia errónea, de tal manera que hasta podrían pecar, si así no lo hiciesen.

2.º Cuando enseñan o propagan verdades, entonces tienen verdadero derecho, fundado en la dignidad del hombre y en su naturaleza social, aunque este derecho es de suyo *limitable* en su ejercicio; siempre que se oponga al «justo orden público».

3.º Por fin es de notar que, aunque la moralidad subjetiva de los que tienen conciencia invenciblemente errónea es la misma cuando enseñan o propagan errores, y cuando enseñan o propagan verdades, pero objetivamente hay una gran diferencia en cuanto a las consecuencias de sus actos. En efecto, si uno ha enseñado verdades, cuando por ventura después toma conciencia de la verdadera Religión, que es la Católica, y reconoce que lo que ha enseñado es verdad, los actos puestos en este sentido con las consecuencias posibles de ahí derivadas, son como de quien ha obrado con verdadero derecho que se impone a los demás, y no sólo como de quien no ha pecado y aún ha hecho simplemente un acto bueno. En cambio lo contrario pasa en el que ha enseñado errores.

4.º El resultado final de estas observaciones es que los cristianos no católicos, cuando enseñan o propagan sus creencias cristianas en países donde están prohibidas esas manifestaciones, tienen siempre una porción de verdaderos derechos violados de suyo injustamente; y por tanto, *son de suyo verdaderas víctimas*. Esta es la respuesta, a nuestro parecer más justa, a la cuestión propuesta.

EPILOGO

Terminaremos con una mirada universal sobre la materia. En el inmenso cuadro de la actividad racional y libre del hombre hay que considerar dos clases de conjuntos u órdenes, dentro de los cuales él actúa:

1. — El conjunto o «el orden de todas las criaturas entre sí y el de las criaturas para con Dios». Dios con leyes, mandatos o consejos ordena todas las criaturas entre sí, y última y supremamente hacia Sí y a Sí.

Este orden *exige* que el hombre, ser racional y libre, acomode su manera de obrar a la naturaleza de las cosas. Y la sociedad *puede exigir*, de suyo y en determinados casos por lo menos, que el hombre obre así en sus actuaciones públicas. Este se llama orden «*objetivo*», porque es o puede ser *objeto* de conocimiento de los hombres; y así

lo puede y debe tener de suyo, como tal, todo hombre y toda sociedad a la que el hombre pertenece.

2. — Además de este orden «*objetivo*» existe, íntimamente relacionado y como fundido con él, «el orden misterioso de las realizaciones efectuadas por el hombre a través de los tiempos, generalmente imperfectas, más o menos aproximadas», es decir «el orden de las conciencias de los hombres en relación para con Dios y en su tendencia a El, y por tanto en el uso de las criaturas». Este orden comprende los juicios de los hombres en el uso de las criaturas y sus reacciones personales, íntimas, en su tendencia a Dios. Este orden no suele llamarse «*objetivo*», sino más bien «*subjetivo*», porque es objeto de conocimiento para el sujeto que tiene los actos, y no lo es para los demás hombres. Pero sí lo es para Dios y tan sólo para El, porque es lo que se llamaba antes «*secreta cordium*», impenetrables directamente a toda criatura, excepto a la sabiduría infinita de Dios. La sociedad por tanto no puede intervenir directamente en él.

3. — Estos dos órdenes coinciden de suyo adecuadamente en los católicos, en cuanto de suyo la conciencia recta es en ellos a la vez verdadera respecto de lo que les enseña la Iglesia Católica. En los cristianos no católicos coinciden de suyo inadecuadamente según el mayor o menor número de verdades que su religión contenga, y además para cada individuo según el número de sus juicios verdaderos. Estos dos órdenes, que contienen el plan de Dios y la realización hecha por los hombres, constituyen el cuadro grandioso de gloria que Dios, en sus inescrutables juicios, se dignó contemplar y elegir.

El fundamento último de todo orden, y por tanto de estos dos grandes órdenes acabados de mencionar, es la Ley eterna de Dios, objetiva y universal, «por la que Dios ordena, dirige y gobierna el mundo universo y los caminos de la comunidad humana según el consejo de su sabiduría y de su amor» (Declaración, n.º 3, §.1). A El sea toda la gloria.

FRANCISCO SEGARRA, S. J.

*Palacio del Santo Duque.
Gandía (Valencia).*